

ARTICULO 18. Cuando el interesado no lo haga, corresponde a las oficinas recaudadoras calcular las multas por presentación de la declaración jurada fuera del término establecido y por mora en el pago del impuesto. En estos casos, las oficinas recaudadoras percibirán el impuesto más las multas que correspondan.

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 19. La presentación de la declaración jurada fuera del término a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, será sancionada con una multa del diez por ciento (10%) del monto del impuesto pagado extemporáneamente.

Igual sanción se impondrá en los casos en que se incumpla la obligación a que se refiere el inciso b) del artículo 8o, de esta Ley, mientras que el incumplimiento de lo establecido en los incisos a) y c) del artículo citado, se sancionará con una multa de cien quetzales (Q.100,00).

ARTICULO 20. El pago del impuesto fuera del término a que se refieren los artículos 11 y 14 de esta Ley, será sancionado con los recargos que a continuación se indican, calculados sobre el monto del impuesto a pagar al Fisco:

- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, quince por ciento (15%);
- Más de diez (10) días hábiles de retraso hasta treinta (30) días hábiles: veinte por ciento (20%); y,
- Más de treinta (30) días hábiles: veinticinco por ciento (25%) más un recargo adicional de dos por ciento (2%) del impuesto a pagar por cada mes o fracción de mes de mora en el pago.

ARTICULO 21. Los contribuyentes que proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos con el propósito de evadir el pago del impuesto, serán sancionados con una multa equivalente al monto del impuesto evadido o que se pretenda evadir, según la gravedad, reiteración y circunstancias del caso.

El contenido del párrafo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que les fueren aplicables a los infractores, de acuerdo con las leyes respectivas.

ARTICULO 22. Son solidariamente responsables en el pago de las obligaciones tributarias que correspondan, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse, los funcionarios o empleados de las oficinas recaudadoras que incumplan con las obligaciones mencionadas en los artículos 14 y 18 de esta Ley.

ARTICULO 23. El incumplimiento, por parte de los funcionarios o empleados aduaneros, de la obligación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, será sancionado con las multas que correspondan de conformidad con la legislación aduanera y otras leyes que fueran aplicables más una multa adicional de veinte y cinco quetzales (Q.25,00).

ARTICULO 24. A los contribuyentes que cometan cualquier infracción a esta Ley, que no esté expresamente sancionada en ella, se les impondrá una multa de mil quetzales (Q.1,000.00), según la gravedad, reiteración y circunstancia del caso.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 25. Corresponde a la Dirección General de Rentas Internas la administración y fiscalización del impuesto creado por esta Ley, quedando expresamente facultado para:

- Instruir a las aduanas del país sobre las disposiciones que deben observar en la liquidación del impuesto;
- Solicitar a las aduanas datos generales o particulares respecto a la aplicación del impuesto, así como exigir que en todos los casos en que se modifique la base o la liquidación de los derechos de importación, se varíe consecuentemente la determinación del impuesto;
- Requerir a todos los fabricantes, inscritos o no como contribuyentes, información respecto a costos de producción, márgenes de utilidad, precios de venta y otros más que estime conveniente, incluyendo a terceras personas que directa o indirectamente estén vinculadas con operaciones gravadas por el impuesto;
- Practicar las tasaciones de oficio que correspondan a aquellos negocios que estando obligados a declarar no lo hacen. A estos fines podrá establecerse la base de imposición o el impuesto por cualquier medio legal aplicable;
- Denunciar al Ministerio de Economía anomalías que detecte en los precios de venta de las mercancías cuyo consumo esté afecto al impuesto; y,
- Solicitar el apoyo de otras autoridades competentes para controlar y percibir el impuesto, así como para prevenir su evasión.

ARTICULO 26. Rigen de manera complementaria y supletoria, las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y disposiciones conexas, en todas las materias no contempladas en esta Ley, especialmente en cuanto a revisión, fiscalización, audiencias, prescripción, medios de imposición, así como en lo que sea aplicable y no se oponga a la presente Ley.

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DE LAS DEROGACIONES, MODIFICACIONES, DEL REGLAMENTO Y VIGENCIA

ARTICULO 27. Únicamente durante el año 1983, las instituciones que participan en los productos de la recaudación de los impuestos que se derogan por medio de esta Ley, recibirán proporcionalmente lo que percibieron en 1982, para lo cual la Dirección de Contabilidad del Estado hará las determinaciones que correspondan y los trámites pertinentes para que trimestralmente se sitúen los fondos a las instituciones beneficiarias.

ARTICULO 28. Se derogan:

- El inciso a) del artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República;
- El inciso b) del artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 812 del Congreso de la República;
- El artículo 33 del Decreto 536 del Congreso de la República;

- El artículo 1o., párrafo segundo del Decreto 435 del Congreso de la República, en lo que respecta al impuesto adicional sobre cada caja tilla de cigarrillos de producción nacional o extranjera;
- El artículo 1o. del Decreto 934 del Congreso de la República;
- El artículo 17 del Decreto 80-74 y su modificación contenida en el artículo 4o. del Decreto 65-79, ambos del Congreso de la República;
- Se deroga el artículo 1o. del Decreto Ley 230 que reformó el inciso c) del artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, reformado a su vez por el artículo 1o. del Decreto 1026 del mismo Organismo Legislativo;
- El inciso c) del artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 230;
- El inciso d) del artículo 31 del Decreto 536 del Congreso de la República, adicionado por el artículo 1o. del Decreto Ley 71;
- El artículo 3o. del Decreto 579 del Presidente de la República, de fecha 29 de febrero de 1956; y
- El artículo 1o. del Decreto 872 del Congreso de la República, reformado por el artículo 1o. del Decreto 1777 del Congreso de la República, y los incisos del b) al g), inclusive, del artículo 6o. del Decreto 65-79 del mismo Organismo.

Asimismo se deroga cualquier otra ley o disposición que establezca impuestos de una sola etapa a las ventas, consumo o producción de bebidas alcohólicas destiladas, cerveza, bebidas de cereales fermentados, vinos y mostos de uva, sidra y jugos fermentados, bebidas gaseosas, simples o endulzadas, que tengan o no gas carbónico, alcoholes potables y "boj", cobrados a nivel de fábrica para la producción nacional y en las aduanas para el caso de las importaciones, respectivamente.

También se deroga cualquier otra ley o disposición que establezca destinos específicos sobre una parte o el total de los ingresos de los impuestos antes mencionados.

Se exceptúan los impuestos, tasas, arbitrios y cualesquiera otra contribución, que por mandato legal, están destinados a fondos privados de las municipalidades del país, o en su caso, del Instituto de Fomento Municipal. También se exceptúan los destinos establecidos en los Decretos Leyes 334 y 230.

ARTICULO 29. Se modifica el artículo 2o. del Decreto 1026 del Congreso de la República, reformado por el artículo 2o. del Decreto Ley 230, el cual queda así:

"Artículo 2o. Al cierre de cada mes, se separará un impuesto de dos centavos de quetzal (Q 0.02) por cada litro de cerveza que no exceda de siete grados (7°) Gay Lussac de riqueza alcohólica que salga de las fábricas, cuyo monto deberá ser entregado al Instituto de Fomento Municipal, con destino a las municipalidades."

ARTICULO 30.- El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas reglamentará esta Ley.

ARTICULO 31.- La presente Ley entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: En la ciudad de Guatemala a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,
Secretario General de la Presidencia de la República.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

★ ★ ★
DECRETO LEY NUMERO 75-83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mejor asignación de los recursos públicos disponibles y mantener el principio de caja única del Estado, es necesario eliminar los destinos específicos del producto de la aplicación de los impuestos;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto al consumo de cigarrillos elaborados a máquina tiene como fin específico, la inclusión de asignaciones en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, a favor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y otras instituciones, con el propósito de promover y fomentar el deporte;

CONSIDERANDO:

Que al encontrarse en ejecución el Presupuesto de gastos para el año de 1983, es conveniente asegurar a los beneficiarios de los desti

nos específicos, una suma igual a la que recibieron el año anterior y únicamente en lo que respecta a 1983, por lo cual es procedente emitir en tal sentido la respectiva disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 26, inciso 6), del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Se derogan los artículos 5o. y 10o. del Decreto número 65-79 del Congreso de la República, así como cualquier otra Ley, Reglamento o disposición que establezcan destinos específicos a entidades públicas o privadas sobre el producto de la recaudación del impuesto al consumo de los cigarrillos elaborados a máquina.

El producto de la recaudación del impuesto adicional a que se refiere el inciso a) del artículo 6o. del Decreto 65-79 del Congreso de la República, ingresará al Fondo Común.

ARTICULO 2o.- TRANSITORIO.- Durante el año de 1983, las entidades beneficiarias del impuesto adicional al consumo de cigarrillos elaborados a máquina, establecido por el Decreto 65-79 del Congreso de la República, recibirán proporcionalmente lo que percibieron durante el ejercicio 1982, para lo cual la Dirección de Contabilidad del Estado, hará las determinaciones y arreglos respectivos, a fin de situar a favor de dichas entidades, las sumas que correspondan.

ARTICULO 3o.- La presente Ley entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres y deberá publicarse en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la ciudad de Guatemala a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,
Secretario General de la Presidencia de la República.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

DECRETO LEY NUMERO 76-83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario emitir disposiciones orientadas a incrementar los recursos fiscales, con el propósito de reducir el déficit presupuestario y solventar la situación por la que actualmente atraviesa el Sector Público Financiero;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto que actualmente se aplica a las personas que viajan al exterior del país, constituye un medio a través del cual el Estado puede obtener recursos adicionales para financiar el gasto público y alcanzar el objetivo antes enunciado, para cuya finalidad es procedente decretar la modificación de la respectiva ley;

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 26, inciso 6) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se modifica el artículo 24 del Decreto número 80-74 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 24. Se crea un incremento de carácter fiscal al impuesto establecido por el inciso c) del artículo 1o. del Decreto número 23-73 del

Congreso de la República, que modificó a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo, Decreto número 1701 del Congreso de la República, quedando dicho incremento así:

1. Por la salida del país por vía aérea o marítima, siete quetzales (Q 7.00); y
2. Por la salida del país por la vía terrestre, dos quetzales (Q 2.00).

El impuesto adicional a que se refiere el presente artículo, se cobrará a las mismas personas y en las mismas circunstancias que se detallan en el inciso c) del artículo 1o. del Decreto número 23-73 citado, y su producto ingresará a la cuenta del "Gobierno Fondo-Común".

ARTICULO 2o. El presente Decreto entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres y deberá publicarse en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,
Secretario General de la Presidencia de la República.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,
Ministro de Finanzas.

DECRETO LEY NUMERO 77-83

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es procedente modificar las normas por medio de las cuales fueron establecidas las cuotas mensuales que en concepto de impuesto de Patentes Fiscales pagan los establecimientos dedicados a la venta de licores, toda vez que han permanecido vigentes e inalterables, desde el año 1948;

CONSIDERANDO:

Que estudios recientes señalan la conveniencia de incrementar el monto de las cuotas indicadas en el Considerando anterior, en congruencia con la naturaleza y ubicación del negocio de que se trate, para cuya finalidad es necesario dictar en ese sentido la correspondiente disposición legal.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 26, incisos 6o. y 14 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82,

DECRETA:

Las siguientes

MODIFICACIONES AL DECRETO 536 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y FERMENTADAS.

ARTICULO 1o.- Se modifica el artículo 38 del Decreto número 536 del Congreso de la República de fecha 30 de julio de 1948, reformado por el artículo 5o. del Decreto número 572 del Congreso de la República de fecha 4 de noviembre de 1948 y por el Decreto número 318 del Presidente de la República de fecha 14 de junio de 1955, el cual queda así:

"Artículo 38.- Los establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas destiladas, vinos y mostos de uva, sidra y jugos de frutas fermentados, se clasifican en grupos y tipos, de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento, y pagarán al Fisco las siguientes cuotas mensuales: